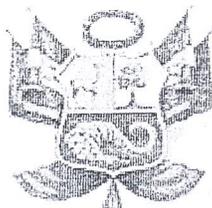


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
DEL DEL ORIGINAL



03 ENE. 2018

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de Diciembre de 2017.

VISTOS:

Que, con Carta N° 003-2017-LOGISTIC STEPHANIE, la empresa CIANNAS E.I.R.L., Informes N° 1678-2017-OL-OEA/HCH de la Oficina de Logística, Informe N° 358-2017-OE-HCH-2017 de la Oficina de Economía, Memorandum N° 1710-2017-OEP de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1003 y Informe N° 1019-OAJ-2017-HCH de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la proyección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la precitada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, mediante Carta N° S/N de fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa CIANNAS E.I.R.L., solicita se tramite el pago correspondiente a las prestaciones realizadas por su empresa, para lo cual adjunta el cuadro de procedimientos de los pacientes atendidos, por el monto total ascendente a S/ 175,330.00 Soles;

Que, mediante Acta de Conformidad de Servicio de fecha 12 de diciembre de 2017, la Oficina de Seguros deja constancia que la empresa CIANNAS E.I.R.L., ha realizado el procedimiento de médico de CATETERISMO CARDIACO PERFUSIÓN MIOCÁRDICA a los diversos pacientes afiliados al Seguro Integral de Salud - SIS del Hospital Cayetano Heredia correspondiente al año 2017, por el importe valorizado en S/ 175,330.00 Soles, conciliadas con el Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Informe N° 1678-2017-OL-OEA/HCH de fecha 22 de diciembre de 2017, la Oficina de Logística concluye que el servicio prestado ha sido requerido y aceptado por la Oficina de Seguros del Hospital Cayetano Heredia, además se observa en el expediente que el servicio de procedimientos médicos realizados a 16 pacientes SIS durante los meses de enero, marzo, mayo y junio de 2017, y cuenta con la conformidad suscrita por la Jefa de la Oficina de Seguros; y, de acuerdo a las Opiniones N° 077-2016/2016DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE dentro de sus conclusiones señala que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente. Al respecto, se observa que la empresa CIANNAS E.I.R.L., ha prestado su cotización por el servicio de procedimientos médicos donde detalla al costo por procedimiento, en tal sentido se considera que la deuda a reconocer por los periodos de enero, marzo,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 145 -2017-OEA-HCH

mayo y junio 2017 debe ser la suma de S/ 175.330-00 Soles, según los servicios que fueron prestados al precio ofertado;

Que, mediante Informe N° 358-2017-OE-HCH, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina de Economía remite el Informe N° 376-UE-AT-HCH-2017, donde la Jefa de la Unidad de Tesorería informa que no evidencia pagos a la empresa **CIANNAS E.I.R.L.**;

Que, mediante Memorandum N° 1710-2017-OEPE-HCH de fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1003, por el monto total de S/ 175,330.00 Soles, para el reconocimiento de deuda del servicio de procedimientos médicos a favor de la empresa **CIANNAS E.I.R.L.**;

Que, mediante Memorando N° 2729-2017-OEA/HCH, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica disponer, a quien corresponda la emisión del Informe Legal para continuar con el procedimiento de reconocimiento de pago, al contar con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1003, por el monto de S/ 175,330.00 Soles;

Que, con Informe N° 358-2017-OE-HCH, de fecha 26 de diciembre del 2017, la Oficina Economía, remite su Informe indicando que no se evidencian pagos realizados al empresa **CIANNAS E.I.R.L.**;

Que, la Oficina de Planeamiento Estratégico remite la Certificación de Crédito Presupuestal N° 1003 confirmando la existencia de recursos presupuestales por el importe de S/. 175,330.00 Soles;

Que, mediante Informe N° 1019-OAJ-2017-HCH, la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE, se proceda con el reconocimiento de pago a favor de la empresa **CIANNAS E.I.R.L.**; según lo informado por la Oficina de Logística mediante Informe N° 1678-OL-2017-HCH, la de Economía mediante Informe N° 358-2017-OE/HCH y Certificación de Crédito Presupuestal N° 1003, por el importe de S/ 175,330.00 Soles;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN ha establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o la contratación de un servicio sin la aparente existencia de un vínculo contractual;

Que, conforme a las citadas opiniones, si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando dicha prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues conforme al artículo 1954° del Código Civil, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, conforme a las referidas opiniones, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en relación a la última condición, es importante precisar que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

03 ENE. 2018

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
REGISTRARIO TITULAR
PREMIÉ INTERNO

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 145 -2017-OEA-HCH

actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas expresa o tácitamente por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad;

Que, conforme a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, conforme a las citadas opiniones, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, Al respecto, de la información que ha servido de sustento se puede advertir que, efectivamente, se ha cumplido el primero de estos presupuestos, pues existe un enriquecimiento de parte de la entidad al haber recibido los servicios de procedimientos médicos, por parte de la empresa CIANNAS E.I.R.L. quien, al haber atendido la necesidad de la entidad con los servicios señalado, se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha el importe correspondiente al valor de dicho servicio, el cual asciende a la suma de \$/ 175,330.00 Soles;

Que, en relación al segundo presupuesto, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor citado, lo cual se encuentra acreditado con las Actas de Conformidad, de fecha 12 de diciembre de 2017, otorgada por la Jefatura de Seguros que sustentan el servicio, en la oportunidad requerida por los pedidos de servicio;

Que, respecto al tercer presupuesto, informamos que, debido a que la Oficina de Seguros, remitió sus pedidos de servicio en la oportunidad en que se requería el servicio, la Oficina de Logística no estuvo en la posibilidad de poder consolidar estos requerimientos para poder programar el procedimiento de selección que corresponda en forma oportuna, por lo que, no existe un contrato suscrito entre el proveedor y la entidad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, informamos que, en atención a los costos que acarrearían el inicio de una acción por enriquecimiento sin causa por parte del proveedor, lo cual involucra no sólo el reconocimiento del valor del precio de mercado por la totalidad de los servicios entregados sino también el reconocimiento de sus intereses, el monto indemnizatorio respectivo y las costas y costos derivados de la interposición de la acción, entre otros, esta oficina considera que resulta más conveniente a la Entidad reconocer administrativamente el precio de las



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO

ES EL ORIGINAL

03 ENE. 2018

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
PROTARIO TITULAR
TRÁMITE INTERNO

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 145 -2017-OEA-HCH

prestaciones ejecutadas por la empresa CIANNAS E.I.R.L, toda vez que la entidad se ha beneficiado con el servicio de procedimientos médicos, se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha el importe correspondiente al valor de dicho servicios, el cual asciende a la suma de **S/. 175,330.00 Soles**, correspondiéndole efectuar el reconocimiento de deuda, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor de la empresa CIANNAS E.I.R.L, por el importe de **S/ 175,330.00 Soles**

Artículo 2°.- Autorizar al Jefe Oficina de Economía del Hospital Cayetano Heredia atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que previamente señalada por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico mediante la Certificación Presupuestal respectiva, tal como se tiene resuelto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución conjuntamente con sus antecedentes a la Secretaria Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutivo.

Regístrese y comuníquese.

Distribución:

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

**MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA**
.....
ABOG. RICARDO FRANCISCO RAMIREZ MORENO
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

03 ENE. 2018


.....
ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
REDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO